



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 223-16-SEP-CC

CASO N.º 1632-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de CNEL-EP, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el viernes 16 de agosto de 2013 a las 14:07, por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí. La decisión objeto de impugnación resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por la comisaria nacional primera de Policía del cantón Manta, el 3 de junio de 2013 a las 09:20, que aceptando la acción de daños y perjuicios propuesta por Carlos Eladio Torres Perlaza, dispuso que la Corporación Nacional de Electricidad pague al accionante la suma de \$ 93.887.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1632-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de mayoría dictado el 28 de abril de 2014 a las 15:21, admitió a trámite la causa N.º 1632-13-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

Mediante memorando N.º 263-CCE-SG-SUS-2014 del 28 de mayo de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 28 de mayo de 2014, remitió el expediente del caso N.º 1632-13-EP al juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, para su sustanciación.

El juez sustanciador mediante auto del 18 de agosto de 2015, avocó conocimiento de la presente causa disponiendo que se notifique con el contenido de la demanda

al juez décimo primero de garantías penales de Manabí, para que en el término de cinco días remita un informe motivado. De igual manera dispuso que se notifique al tercer interesado en el proceso para que en el mismo término se pronuncie respecto a la vulneración de derechos constitucionales planteados en la demanda y que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

Detalle de la demanda

En la demanda el ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo en lo principal, señaló que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y de recurrir el fallo o resolución.

Respecto del derecho a recurrir señaló que el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, determinó la imposibilidad de recurrir, trastocando el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, así las consecuencias de esta resolución, a más de ilegítimas afectan derechos fundamentales.

Alegó que en la sentencia objetada se “omite analizar que en este juicio de naturaleza verbal sumaria de daños y perjuicios, derivado de la sentencia emanada por la señora Comisaria Primera de Policía del Cantón Manta, sin haber sido resuelto su estado de y condición (sentencia), se atendió en el período de prueba, la práctica de liquidación por daño emergente y lucro cesante, sin constar en autos que el proceso debe concluir con la sentencia y que ésta haya causado estado para pasar a la fase de ejecución, ordenando lo que no corresponde al estado de la causa, contrariando el debido proceso y la seguridad jurídica establecido en el art. 76 de la Ley Suprema; así como también se inadvierte que en la pretensión del demandante, debió considerarse como responsable del «accidente» a su misma autoría, por cuanto la empresa no puede responder por las malas condiciones de las instalaciones eléctricas internas, en el caso que nos amerita se trató de una instalación”.

Se agrega que la entidad accionada quedó en indefensión al omitir citar al representante legal y que “la sentencia de instancia tampoco observa que el reclamo por presuntos daños emergentes y lucro cesante, cuantificando rubros sin precisar cuál es el sustento para haber tomado como base referencial cifras para tales conceptos (...) Además de gastos de medicina presuntamente gastadas, no fueron debidamente acreditadas con facturas, excepto una de ínfima cuantía que no se compadece con los valores establecidos por la juez de primer nivel; siendo así, es obvio la carencia de motivación constitucional, por imprecisa e imperfecta que no podía ser convalidada por la instancia recurrida”.

Respecto de la garantía de motivación, señala que en la decisión impugnada, existen inconsistencias de todo orden, denotando una falta de motivación de todo, “por lo





tanto deben ser considerados ineficaces e imperfectos estos razonamientos que recoge en su análisis el Juez de Instancia para decidir de tal modo contra derechos y garantías constitucionales”.

Derecho constitucional cuya vulneración se demanda

El accionante señala en su demanda que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir el fallo o resolución, consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, por el juez décimo primero de lo penal de Manabí, que niega el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal

La resolución impugnada señala en lo principal lo siguiente:

QUINTO.- El Art. 391 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: “El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno (...)”. Como se puede apreciar en el considerando segundo del fallo que se impugna que el accionante reclama la indemnización de los daños y perjuicios por haberse producido una descarga de energía eléctrica en contra de su humanidad, razón por la cual se inicia el juzgamiento de la contravención asignado con el número 116-2011 en la Comisaría Nacional Primera de Policía y la suscrita Jueza de Contravenciones, mediante sentencia dictada el 17 de julio de 2012 de 11h50 y notificada el día 23 de julio de 2012 a las 10h15, conforme consta de la razón actuarial de notificación, condena a la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí en la persona de su representante legal, Gerente Ingeniero Gustavo Hernán Vera Vélez, para que cubra todos los gastos médicos efectuados por el señor Carlos Eladio Torres Perlaza, como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida el día jueves 24 de septiembre del año 2009 aproximadamente a las 20h30, situación lamentable producida por la negligencia de funcionarios de la CNEL Regional Manabí, en la instalación de un transformador en el sitio El Aromo de esta ciudad de Manta. Así como al pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del denunciante. De la sentencia antes indicada la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí, no interpuso recurso alguno, es decir, no ejerció el derecho que tenía conforme al Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, por disposición de la Corte Constitucional en su Resolución No.0006-2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 18-II-2009; 3. Con relación al recurso de apelación, la Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia N° 017-10-SCN-CC CASO N° 0016-10-CN, refiere que el recurso de doble instancia, establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, está regulado por las normas procesales y por

consiguiente, este recurso no es absoluto. Por ello, es necesario transcribir lo que dijo al respecto "(...) Este derecho a recurrir a las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y la leyes (...) es necesario anotar que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución(...)". Continúa argumentando la Corte Constitucional en la referida sentencia que "de esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento de recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia (...). Si bien es cierto en todo proceso existe el derecho a recurrir a las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto; esgrimido aquello la Corte Constitucional ha legislado en forma pasiva, regulando el texto que contiene la Carta Suprema y en el tratado internacional; en consecuencia, si bien es cierto que existen los recursos de doble instancia sobre autos o sentencias u otra providencia judicial, no es cierto que lo que niega la ley y las normas procesales sean susceptibles de recurso de apelación o consultada, (salvo lo que determina el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado) (...)". Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por los fundamentos constitucionales y legales señalados el suscrito Juez Temporal Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuestos por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento al principio de igualdad procesal. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- (sic).

Pretensión

El ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de CNEL-EP, expresa como su pretensión, lo siguiente:

... solicitando al más alto Órgano de Justicia Constitucional, REVOCAR las consecuencias derivadas de una injusta e ilegítima sentencia que no se compadece con la realidad de sus antecedentes, violentando el más elemental principio de orden legal y constitucional, fundamentalmente la premisa constitucional que nuestro país es un Estado de Derecho Constitucional y de Justicia Social.

Contestaciones a la demanda

De la revisión integral del expediente formado en la Corte Constitucional, se constata que el legitimado pasivo, esto es el juez décimo primero de garantías





penales de Manabí, no ha presentado su informe respecto a los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de CNEL-EP, tal como se ordenara en providencia dictada el 18 de agosto de 2015 y notificada el 21 de agosto del mismo año.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2015, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones en la sustanciación de la causa, sin pronunciarse sobre los argumentos principales materia de la presente acción extraordinaria.

Terceros interesados

El doctor Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, en calidad de procurador judicial del ciudadano Carlos Eladio Torres Perlaza, en escrito presentado el 31 de agosto de 2015, en lo principal, señala que: “La sentencia impugnada no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, sino que por el contrario, reconoce y aclara el hecho de que el recurso de apelación de la sentencia de daños y perjuicios resultante de una sentencia contravencional es inapelable, conforme a lo dispuesto en el (art. 391 del Código de Procedimiento Penal), vigente al momento del hecho fáctico y al dictarse las sentencias correspondientes (...). Es decir, el juez ya no tenía competencia ni jurisdicción para resolver sobre el recurso de apelación de la sentencia inapelable por mandato legal, lo que se corrobora con las sentencias” (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

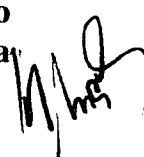
Previo a formularse el problema jurídico a ser analizado, la Corte estima conveniente precisar que los alegatos esgrimidos por el accionante para sustentar la vulneración del derecho a la motivación, no se corresponden con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección; en tanto, se pretende a través de esta garantía jurisdiccional, que este máximo organismo de administración de justicia constitucional, al cual le corresponde pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales en la resolución impugnada, revise el procedimiento previo que originó dicha resolución. Es decir, se pretende que la Corte realice un control de legalidad del proceso contravencional seguido en contra de CNEL-EP que derivó en la sentencia que obligó al pago de daños y perjuicios de dicha entidad a favor del ciudadano Carlos Eladio Torres Perlaza, puesto que lo que se alega para justificar la presunta vulneración del derecho a la motivación, es que CNEL-EP, no es responsable del accidente causado al señor Torres Perlaza, así como que dentro del referido proceso no se ha citado al representante legal de la empresa.

De tal manera, que al evidenciarse que los elementos expuestos por el accionante en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, no guardan relación con la presunta vulneración de la garantía de la motivación; y por cuanto, revisada en su integralidad la decisión impugnada, no se advierte afectación alguna del derecho a la motivación que amerite en función del principio *iura novit curia* un análisis de la Corte respecto a tal derecho; el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?
2. La sentencia expedida por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **La sentencia expedida por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**





Una vez expuesto el problema jurídico a ser resuelto en el caso *in examine*, resulta pertinente desarrollar la representación que tiene la garantía de la motivación y a partir de aquello realizar el análisis en concreto respecto de la alegación realizada por la parte accionante.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal I establece el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia en relación a la motivación ha expresado que "... es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye (...) una garantía vinculada con la correcta administración de justicia"¹.

En el ámbito interno, la Corte Constitucional respecto de la motivación ha enunciado que: "La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual"².

La Corte Constitucional respecto de la garantía de la motivación ha determinado que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia dictada el 21 de noviembre de 2007.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1772-10-EP

En este escenario, la Corte Constitucional ha considerado que una decisión emitida por la autoridad pública goza de motivación solamente si está revestida de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, la razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es en el derecho; la lógica, hace referencia a la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y la comprensibilidad, involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁴.

Enunciados que han sido los parámetros en los que se sustenta la motivación, corresponde a la Corte Constitucional en el caso *sub judice*, determinar si la sentencia materia de la impugnación se somete al test de motivación.

La **razonabilidad** representa la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de las normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales adecuadas y consonantes con la naturaleza del caso concreto.

Del contenido de la sentencia materia de la impugnación, cabe precisar que el juez décimo primero de lo penal de Manabí sustentó su decisión judicial en las normas dispuestas para el efecto, es decir, para negar los recursos de apelación interpuestos, esencialmente aquellas normas dispuestas en el artículo 226 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se le concede competencia al juzgador para sustanciar y decidir el caso concreto y el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que prohíbe la interposición de recurso alguno en una sentencia por daños y perjuicios.

Cabe indicar que la aplicación de las normas enunciadas precedentemente está sustentada en las normas constitucionales dispuestas en el artículo 76 numeral 7 literal m, que refiere al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, en concordancia con el artículo 82, que hace alusión al derecho a la seguridad jurídica. Además que el juzgador ha respaldado su fallo en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de los pronunciamientos realizados en lo relativo al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.

De lo expuesto anteriormente, se colige que el juzgador ha empleado la normativa legal, constitucional y jurisprudencial asociada con la naturaleza del caso concreto, determinándose que en la sentencia impugnada se ha otorgado cumplimiento al parámetro de razonabilidad.



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.



El requisito de la **lógica**, hace relación a la debida coherencia entre las premisas y los argumentos expuestos por los juzgadores y la conclusión final a la que llegaron dentro del caso concreto materia del juzgamiento.

En este contexto, la Corte Constitucional considera pertinente remitirse al texto de la sentencia materia de la impugnación, a efectos de identificar los argumentos centrales que sirvieron de premisas para acceder a la conclusión o decisión, que establece:

En lo principal, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado y el Ing. Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, Gerente Regional del CNEL, de la sentencia dictada por la Comisaría Primera de Policía Nacional del cantón Manta el día 03 de junio de 2013, a las 09H20, dentro del presente juicio verbal sumario que por indemnización de daños y perjuicios presentó el ciudadano Carlos Eladio Torres Perlaza, en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí, y para resolver lo que en derecho corresponde, se considera lo siguiente: PRIMERO.- Este juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso conforme lo dispone el Art. 226 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- Que en la tramitación de la causa se han observado las disposiciones constitucionales y legales propias del trámite verbal sumario, por lo que se declara su validez. (...) CUARTO.- El recurso de apelación de la Procuraduría General del Estado, se fundamenta en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, recurso totalmente improcedente, por cuanto la presente acción verbal sumaria es producto de la sentencia dictada en su oportunidad al tenor de la normativa invocada y la Procuraduría no interpuso recurso alguno. Con relación al recurso de apelación planteado por la entidad demandada, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario indicar que la presente acción se ha tramitado observando las reglas de buena fe y lealtad procesal y con ello tutelando los derechos de los sujetos procesales que le dan seguridad jurídica al proceso, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho de ninguna de las partes.- QUINTO.- El Art. 391 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: "El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno (...)". Como se puede apreciar en el considerando segundo del fallo que se impugna que el accionante reclama la indemnización de los daños y perjuicios por haberse producido una descarga de energía eléctrica en contra de su humanidad, razón por la cual se inicia el juzgamiento de la contravención (...) en la Comisaría Nacional Primera de Policía y la suscrita Jueza de Contravenciones, mediante sentencia dictada el 17 de julio de 2012 de 11h50 y notificada el 23 de julio de 2012 a las 10h15, conforme consta de la razón actuarial de notificación, condena a la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí en la persona de su representante legal, Gerente Ingeniero Gustavo Hernán Vera Vélez, para que cubra todos los gastos médicos efectuados por el señor Carlos Eladio Torres Perlaza, como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida el día jueves 24 de septiembre del año 2009 aproximadamente a las 20h30, situación lamentable producida por la negligencia de funcionarios de la CNEL Regional Manabí, en la instalación de un transformador en el sitio El Aromo de esta ciudad de Manta. Así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del denunciante. De la sentencia antes indicada la Corporación Nacional

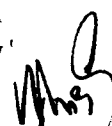
de Electricidad CNEL Regional Manabí, no interpuso recurso alguno, es decir, no ejerció el derecho que tenía conforme al Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, por disposición de la Corte Constitucional en su Resolución No. 0006-2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 18-II-2009; 3. Con relación al recurso de apelación, la Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia N° 017-10-SCN-CC CASO N° 0016-10-CN, refiere que el recurso de doble instancia establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, está regulado por las normas procesales y por consiguiente, este recurso no es absoluto. (...) Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; por los fundamentos constitucionales y legales señalados el suscrito Juez Temporal Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuestos por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento al principio de igualdad procesal ...

Conforme a los elementos enunciados anteriormente, corresponde a la Corte Constitucional, sistematizar los principales argumentos expuestos por el juzgador en el caso *in examine*.

El juzgador reconoce la existencia de la norma dispuesta en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se garantiza la recurrencia del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan derechos de las partes procesales, pero también enfatiza en la disposición constitucional establecida en el artículo 82, que hace referencia a la seguridad jurídica, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Con fundamento y análisis de las normas constitucionales antes expuestas, el juzgador determinó que si bien la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal **m**, establece el la garantía de recurrir el fallo que afecte a las partes procesales dentro de un determinado proceso, éste derecho no tiene el carácter de absoluto, en razón de que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia estableció que el recurso de doble instancia dispuesto en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se encuentra regulado por las pertinentes normas procesales.

En este sentido, el juzgador –a través de la sentencia impugnada– consideró adecuado aplicar la disposición normativa determinada en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, a través de la cual taxativamente disponía que el juez que sustanció una contravención es competente también para conocer y





resolver la acción correlativa de daños y perjuicios, preponderando que de la sentencia que se emita en este juicio no cabe recurso alguno, norma que efectivamente sirvió de fundamento para negar el recurso de apelación interpuesto y a su vez para materializar el principio de la seguridad jurídica plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En consideración a lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que el juzgador realizó un análisis adecuado y razonable respecto de las particularidades y naturaleza del caso concreto y a los elementos fácticos y procesales presentados en el mismo. De igual forma, cabe enfatizar que para sustentar sus argumentos, el juzgador ha desarrollado los derechos constitucionales y ha realizado su correcta aplicación en el caso materia de análisis.

Finalmente, el parámetro de **comprensibilidad**, demanda que una decisión judicial sea expresada de manera clara y comprensible, destinada al gran auditorio social, en este contexto y una vez analizada la sentencia impugnada, se evidencia que en la misma el juzgador expone de manera estructurada y clara el acontecer procesal, la normativa aplicable y sus adecuados argumentos para llegar a la conclusión. En este contexto, se evidencia que la sentencia confrontada cumple con el parámetro de comprensibilidad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional establece que la sentencia de apelación dictada por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, se encuentra debidamente motivada.

2. La sentencia expedida por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

Formulado el problema jurídico a resolverse en la presenta causa, corresponde en primer lugar, abordar el derecho al debido proceso desde una perspectiva general, para luego de aquello, ingresar al análisis en concreto de la garantía integrante de este derecho y que se alega como vulnerado, es decir, la de recurrir el fallo o resolución.

En este contexto, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: “El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro

de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución”⁵.

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico”⁶.

Ahora bien, una de las garantías integrantes del debido proceso, es el derecho a recurrir, así expresamente el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución consagra que: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Recurrir gramaticalmente significa “Entablar recurso contra una resolución”⁷, la doctrina al ocuparse de este derecho ha determinado que “recurso es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”⁸. En definitiva el derecho a recurrir, está vinculado con la garantía de doble instancia y con el derecho a la defensa, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.

Es pertinente resaltar que esta garantía reconocida constitucionalmente, tiene también rango convencional, así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8 numeral 2 literal h, establece que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

⁷ RAE. (2012). Diccionario de la Lengua Española (Vigésima Segunda Edición). Recuperado de <http://www.rae.es/>

⁸ Manuel Ayán, citado por Barberá de Riso, M. (2001). Los recursos penales. Córdoba: Editorial Mediterránea. Página 34.



garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Por su parte, esta magistratura constitucional, ha establecido que: “El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales”⁹, precisando en la sentencia N.º 095-14-SEP-CC, dictada el 4 de junio de 2014 dentro del caso N.º 2230-11-EP, que “el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.

A partir de los criterios antes desarrollados, se advierte que el derecho constitucional a recurrir, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación legal que este reciba, conforme a la naturaleza de cada uno de los procesos jurisdiccionales que nuestro ordenamiento jurídico recoge. De manera que será la ley adjetiva de cada una de las materias la que establecerá en qué casos y bajo qué requisitos procede el impugnar determinadas resoluciones; o en su defecto, en qué casos no procede la impugnación de una decisión judicial; sin que esta limitación, comporte o pueda ser considerada *prima facie* como una afectación del derecho a recurrir, en tanto, detrás del derecho a la doble instancia subyace la garantía de protección de los derechos de las personas que acuden a los órganos de administración de justicia y en cuanto el legislador tiene la facultad constitucional de configurar su desarrollo, siempre que aquello no implique una afectación al contenido esencial del derecho a la defensa, según la naturaleza de cada caso¹⁰.

Al respecto, en la sentencia N.º 007-10-SCN-CC, dictada el 8 de abril de 2010, dentro del caso N.º 0003-10-CN, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que: “No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-14-SEP-CC, caso N.º 1405-10-EP.

De igual forma, la actual Corte Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial marcada por su antecesora, en la sentencia N.º 043-14-SEP-CC, dictada el 19 de marzo de 2014 dentro del caso N.º 1405-10-EP, dejó indicado que: “el derecho a recurrir de la resolución o el fallo no es un derecho absoluto; es decir, no es posible recurrir o impugnar todas las resoluciones judiciales en cualquier caso, sino solo en aquellos casos en que el legislador haya previsto la posibilidad de ampliación de la deliberación del litigio a través de la impugnación de la resolución, y en casos excepcionales cuando de la gravedad de la vulneración de derechos constitucionales derive la necesidad irresistible de una doble valoración judicial”. En consecuencia, si bien el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto¹¹.

Bajo este escenario, la Corte observa que en la decisión impugnada el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, razona que de conformidad al artículo 391 del Código de Procedimiento Penal –aplicable al caso en concreto– el juez que sustancie una contravención es el competente para conocer la acción correlativa de daños y perjuicios, la misma que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, siendo que de la sentencia que se dicte en este juicio no habrá recurso alguno, razón por la cual resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, interpolado en contra de la sentencia dictada por la Comisaría Primera de Policía Nacional del cantón Manabí, el 3 de junio de 2013 a las 09:20, dentro del juicio de daños y perjuicios, producido a su vez del proceso contravencional N.º 116-2011 que derivó en una sentencia condenatoria en contra de CNEL-EP.

En definitiva, en el caso *sub examine*, encontramos que el hoy accionante ha presentado recurso de apelación de una resolución dictada dentro de un juicio de daños y perjuicios, originado como consecuencia de una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal contravencional; recurso que ha sido negado por improcedente, en tanto, la normativa adjetiva penal, vigente a la fecha de suscitados los hechos, no preveía el recurso de apelación par tal decisión. Así las cosas, considera el accionante que esta decisión –improcedencia del recurso de apelación– vulnera su derecho constitucional a recurrir.

Al respecto, revisado el expediente en su integralidad, encontramos que la comisaría primera de Policía avocó conocimiento de la causa contravencional y

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.



admitió a trámite la denuncia presentada por Carlos Eldio Torres Perlaza en contra de la Corporación Nacional de Electricidad, el 19 de septiembre de 2011, concluyendo el proceso con una sentencia dictada el 17 de julio de 2012 a las 11:50. Luego, la demanda por daños y perjuicios se presenta el 21 de agosto de 2012 y concluye con la resolución dictada el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí y que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, atendiendo las fechas de inicio del proceso contravencional y la consecuente acción por daños y perjuicios, queda claro que la normativa adjetiva aplicable al caso en estudio, es el Código de Procedimiento Penal reformado por la Ley N.º 0, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009, cuerpo normativo que en el artículo 391 establecía que: “Daños y perjuicios.- El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno. En las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios”.

A partir de lo antes expuesto, la Corte colige que el legislador en uso de su autonomía y en razón del principio de libertad de configuración normativa, ha determinado que el proceso de daños y perjuicios, originado como consecuencia de una sentencia condenatoria, dictada en materia de contravenciones, es de única y definitiva instancia; consagrando de manera expresa que de la resolución tomada dentro de esta causa no cabe recurso alguno; disposición que cabe recalcar no ha sido declarada como inconstitucional, y la cual vale mencionar, se corresponde con los criterios dados por la actual Corte Constitucional y su antecesora en los fallos antes citados, en el sentido de que el derecho a recurrir no es absoluto, de ahí que resulta constitucional y procedente, la posibilidad de limitar el derecho a recurrir a través de procesos de única instancia –tal como acontece en el presente caso– siempre que dicha limitación obedezca a la naturaleza jurídica de los procesos que se trate, a la tutela de los derechos de los usuarios que acuden al servicio de administración de justicia y siempre que no se afecte el núcleo sustancial del derecho a la defensa. Además, debe tenerse en consideración que en el caso *sub judice* –acción de daños y perjuicios– estamos ante un proceso de ejecución y no de conocimiento, tanto así que dada esta característica, el trámite que se ha previsto para su sustanciación es el verbal sumario, de ahí que el legislador ha considerado que dada la naturaleza del proceso de daños y perjuicios, no amerita o no existe la necesidad irresistible de estatuir el recurso de apelación.

En tal razón, se observa que la decisión tomada por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, esto es negar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, dentro del proceso de daños y perjuicios, obedece a la aplicación e interpretación restrictiva de la ley adjetiva penal –aplicable al presente caso– a sabiendas que en materia penal se prohíbe la interpretación extensiva, en concreto, la decisión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, vigente y aplicable en la especie, el cuál expresamente determina que de la sentencia dictada dentro del proceso de daños y perjuicios, no habrá recurso alguno.

Por ende, la resolución impugnada, lejos de vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, tal como lo alega el accionante, hace efectivo el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto¹², garantizándose también la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades¹³.

En definitiva, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, obedece a la aplicación de una disposición previa, clara y pública –Art. 391 del Código de Procedimiento Penal– misma que resulta pertinente e idónea en el caso en concreto y que a su vez, permite hacer efectivo el principio de legalidad adjetiva consagrado en la Constitución¹⁴, en virtud del cual, una persona solo puede ser juzgada a través del trámite propio previsto para cada procedimiento.

En base al análisis expuesto, la Corte Constitucional determina que la resolución dictada por el juez décimo primero de garantías penales de Manabí, el 16 de agosto de 2013 a las 14:07, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho de recurrir, y *contrario sensu*, advierte que la decisión impugnada ha sido adoptada en función del derecho a la seguridad jurídica y en cumplimiento del principio de legalidad adjetiva.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

¹⁴ Constitución de la República, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

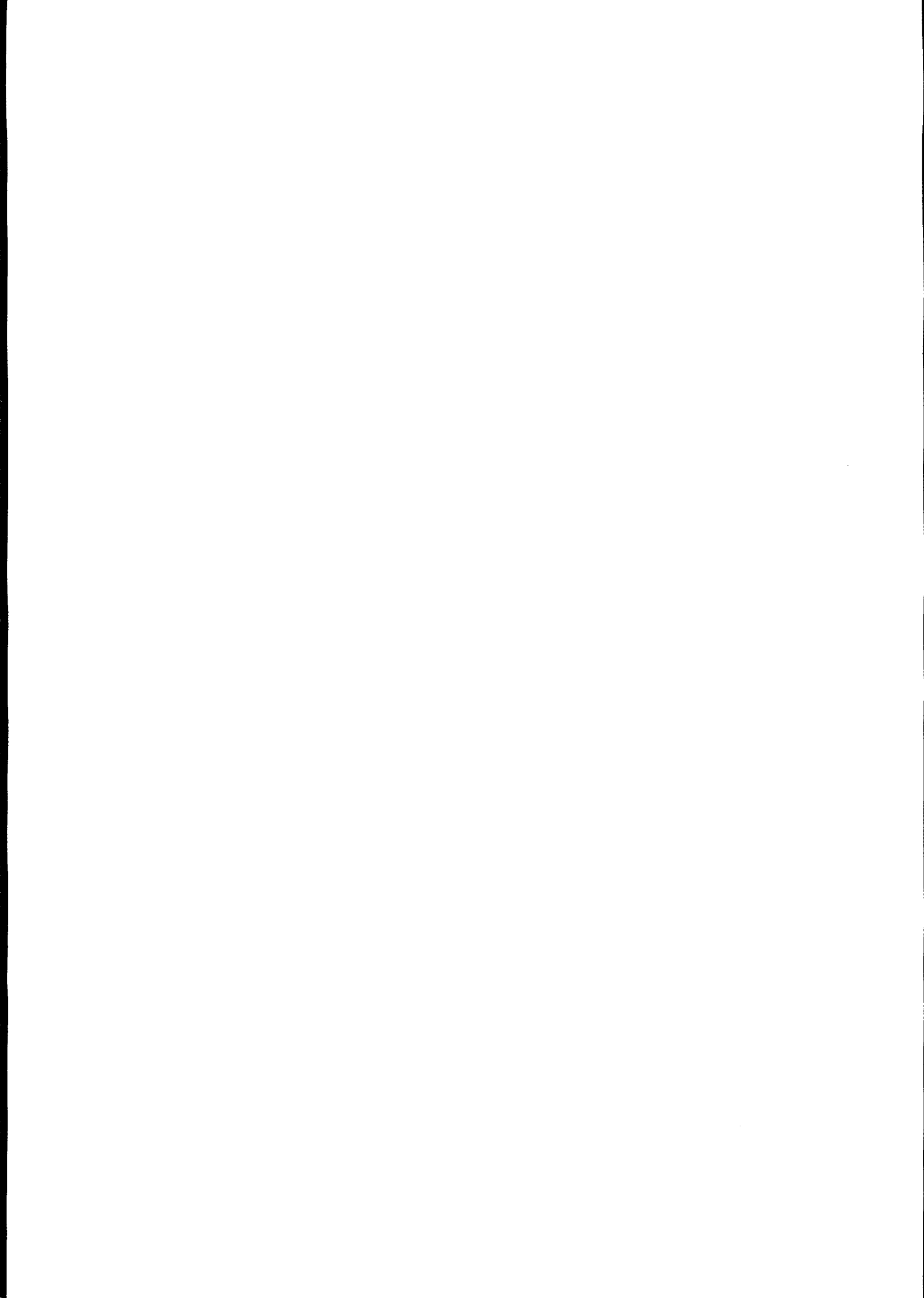
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 13 de julio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

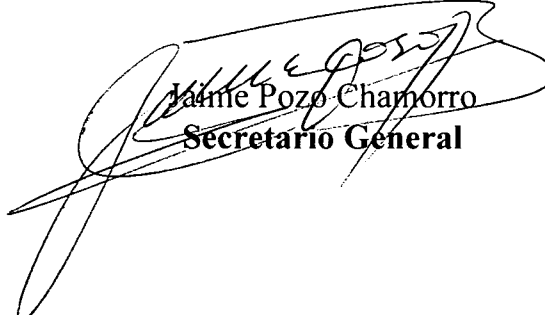




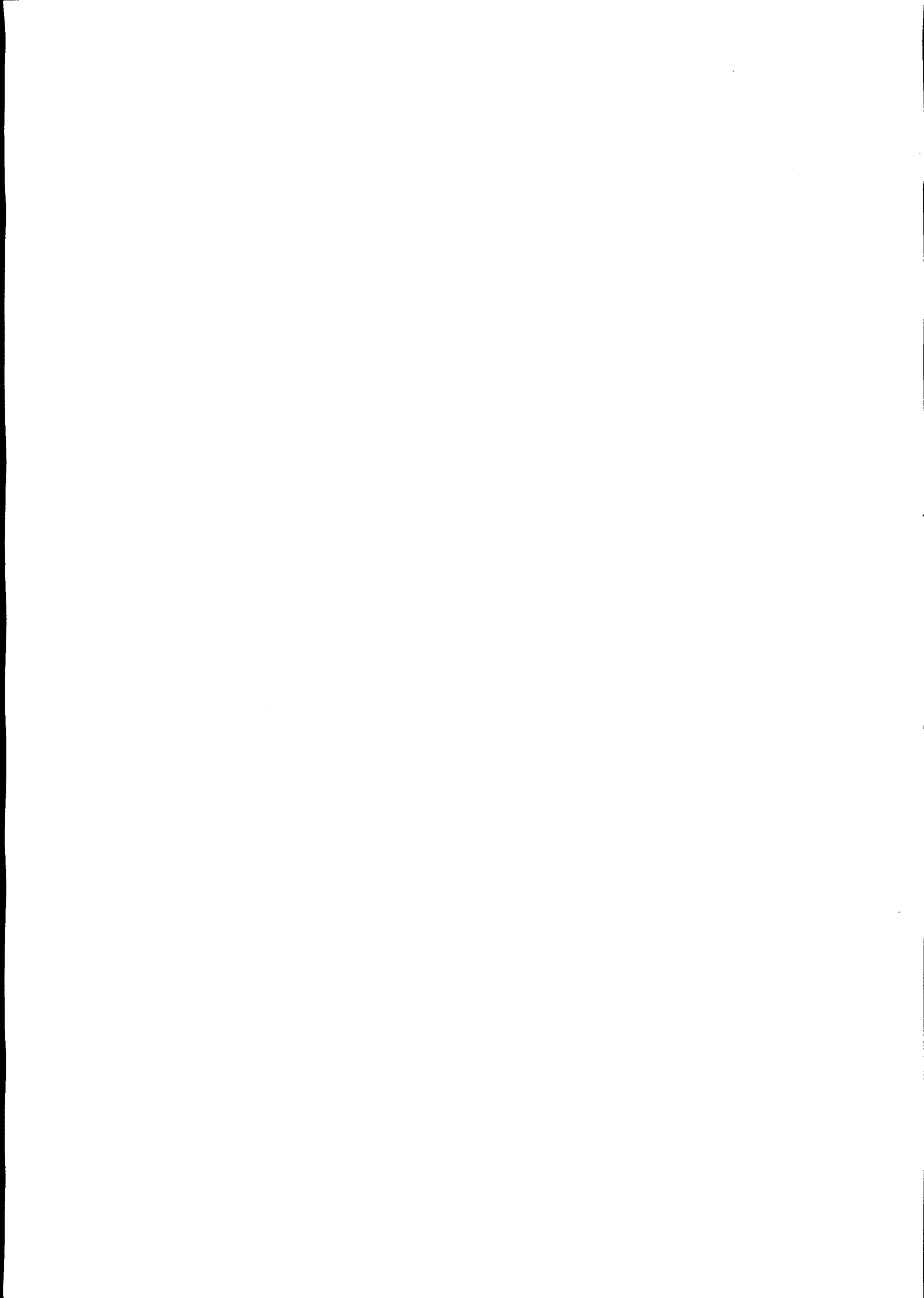
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1632-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

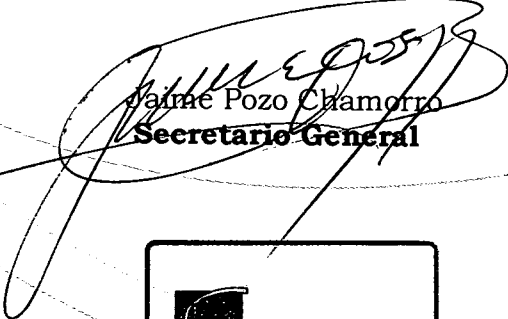




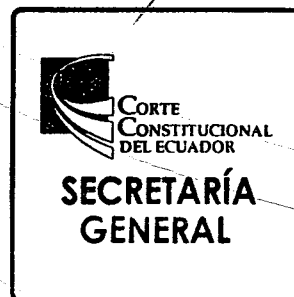
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

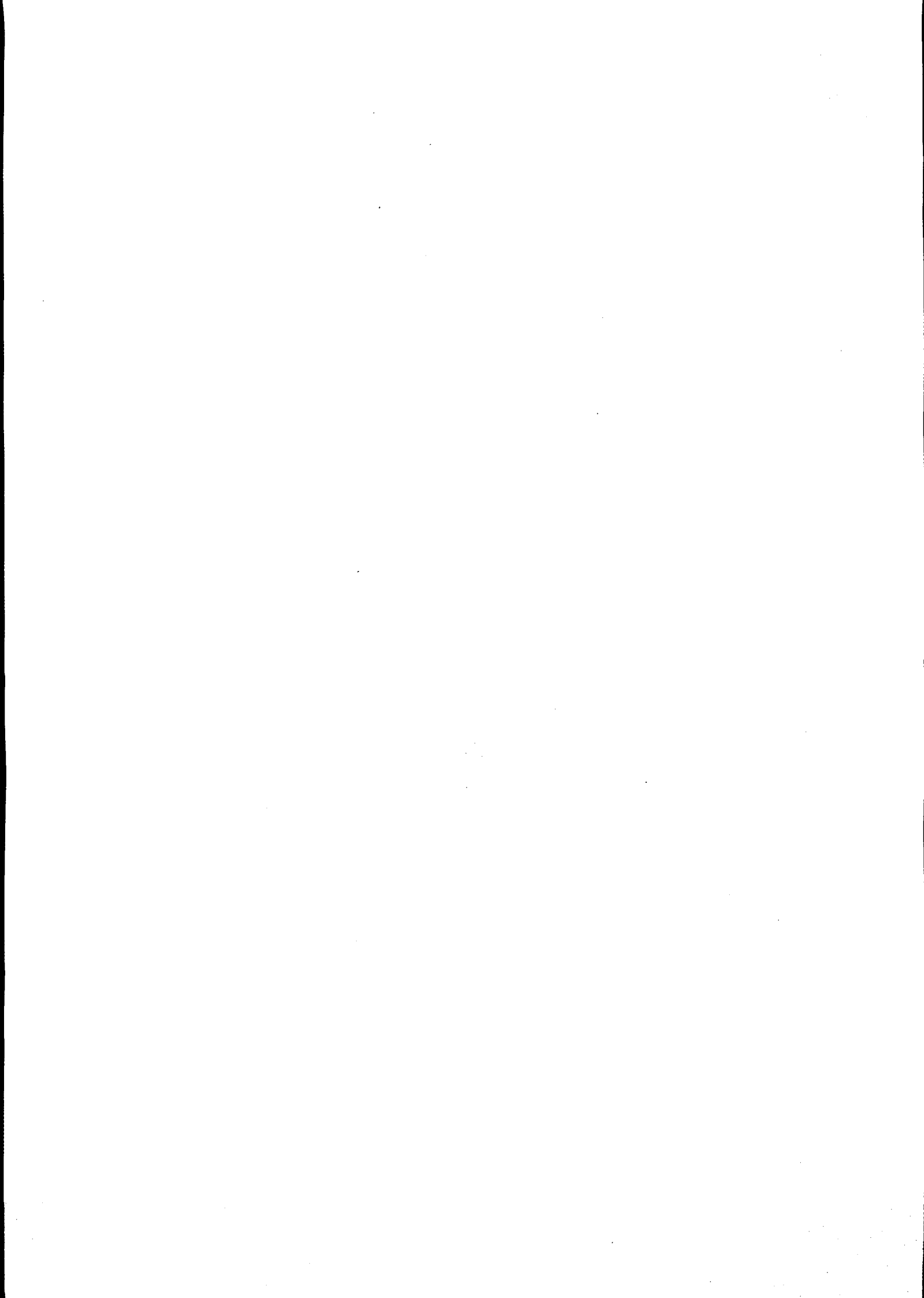
CASO Nro. 1632-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 223-16-SEP-CC de 13 de julio del 2016, a los señores: Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, administrador de la Corporación Nacional de Electricidad en la casilla constitucional **1038**; Procurador General del Estado, casilla constitucional **018** y correo electrónico vdelgado@pge.gob.ec; Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, procurador judicial en la casilla constitucional **855** y correos electrónicos arroblent@hotmail.com; leninperezxm@yahoo.es. **A los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis**, al juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí (ex Juzgado Décimo Primero de Manabí - Manta), mediante oficio **3984-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0413

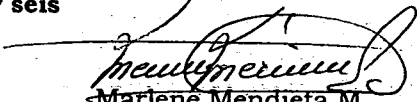
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
OSWALDO DANIEL CISNEROS SÓRIA	465	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0045-12-IS	PROV. DE 19 DE JULIO DE 2016
		RECTOR/A DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	1146 Y 179		
FABIÁN SUÁREZ TINAJERO, PROCURADOR JUDICIAL DE FERNANDO ESTEBAN MANTILLA	122			1888-15-EP	AUTO DESISTIMIENTO DE 13 DE JULIO DE 2016
DIEGO JUNIOR SARMIENTO CARAGUAY	496	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA Y OTROS	547	1570-13-EP	PROV. DE 19 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0014-12-AN	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 14 DE JULIO DE 2016
		MINISTRA DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS	067		
		RAMIRO RIVADENEIRA SILVA, DEFENSOR DEL PUEBLO	024		
LUIS JORGE RAMÍREZ ENRÍQUEZ, APODERADO DE LOS HERMANOS RAMÍREZ ENRÍQUEZ	420	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	0016-15-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		
ROSA ISABEL RIVADENEIRA ALARCÓN	600	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0036-10-AN	AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		FRANCISCO ESTEBAN FLORES PROAÑO	074		
		DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS DE LA NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

		MINISTRO DE FINANZAS Y SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO	054		
		RECTOR DEL COLEGIO AMAZONAS	287		
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	008		
		GLORIA DE LOURDES RICAURTE	546		
		ANA GABRIELA ANDRADE CRESPO, COORDINADORA DEL MINISTERIO DE TRABAJO	008		
PEDRO DAVID AGUILAR RIVERA	118	ÁNGEL FLORESMILO RODRÍGUEZ FAJARDO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE EL ORO	087	0937-10-EP	SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		OLGA PAZMIÑO ABAD, JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	087		
		ARTURO MARQUEZ MATAMOROS, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	181		
		DARWIN AGUILAR GORDÓN, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		JORGE BENAVIDES ESTRELLA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE EL ORO	055		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ROQUE WALDEMAR PACHECO GANCHOZO, ADMINISTRADOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	1038	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1632-13-EP	SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		LENIN TEOBALDO ARROYO BALTAN, PROCURADOR JUDICIAL	855		

Total de Boletas: (36) treinta y seis

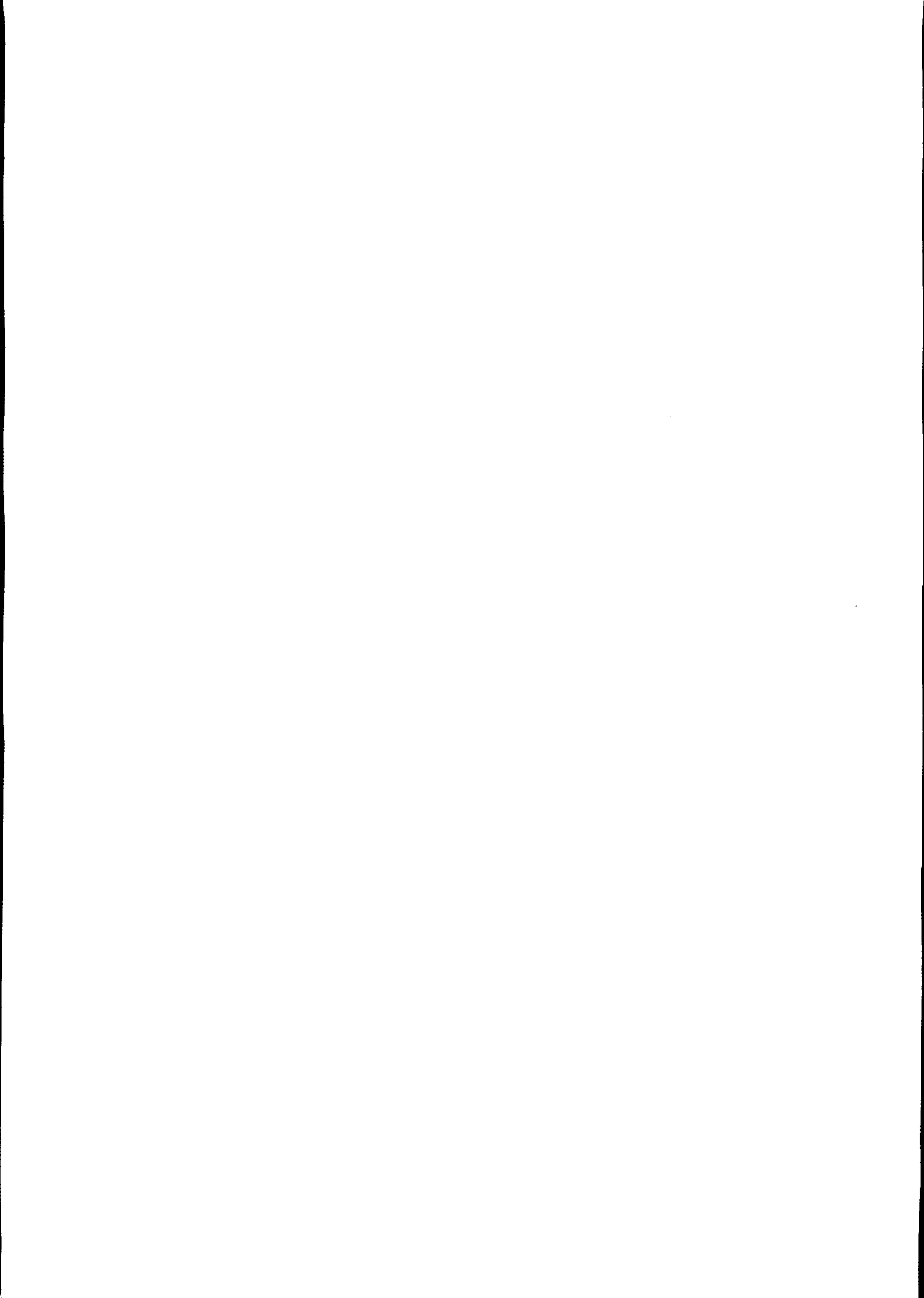
Quito, D.M., 25 de julio del 2016


Mariene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 25 JUL. 2016
Hora: 16:00
Total Boletas: 36


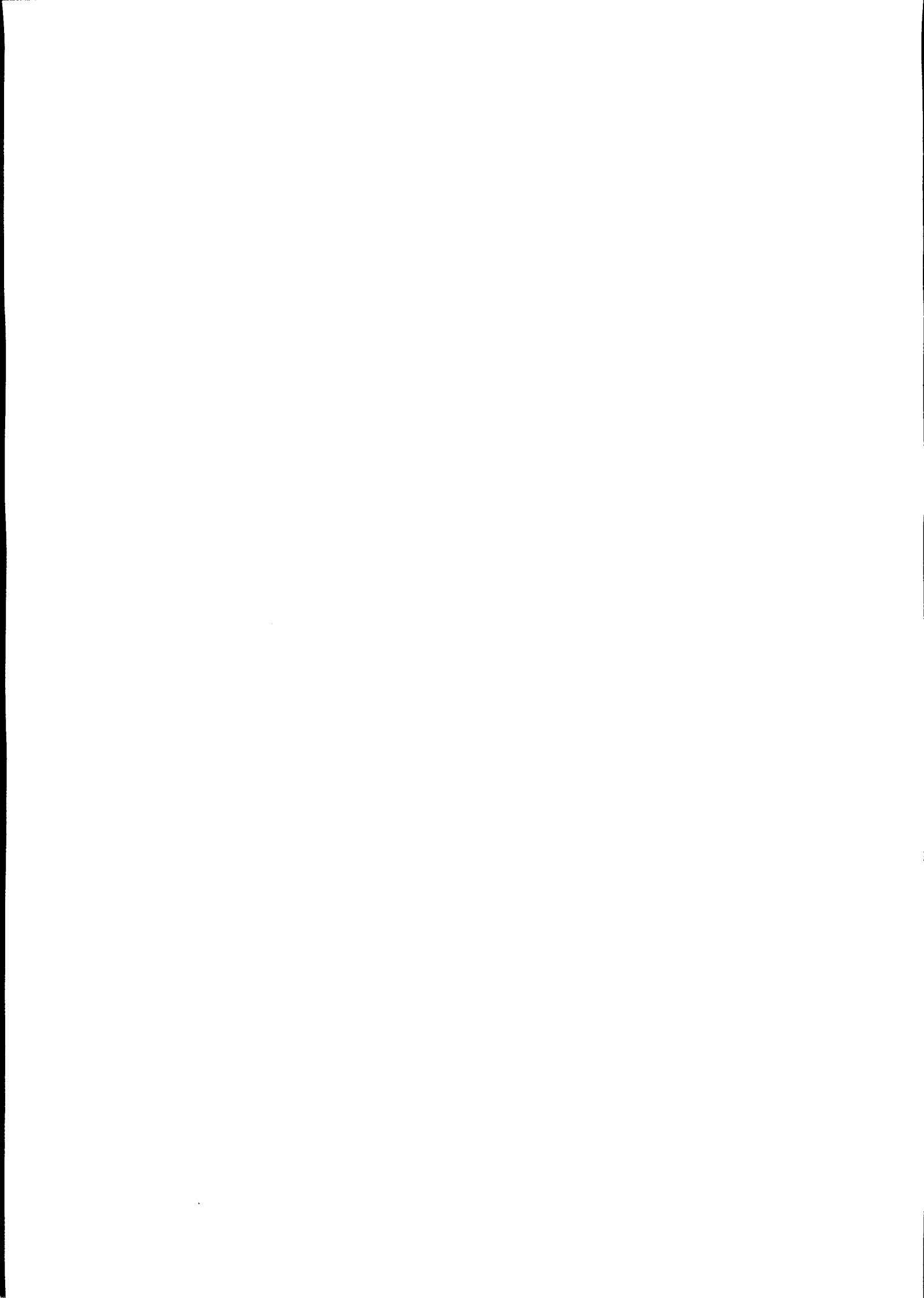
Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 25 de julio de 2016 16:16
Para: 'vdelgado@pge.ec'; 'arroblent@hotmail.com'; 'leninperezm@yahoo.es'
Asunto: Notificación con la sentencia de 13 de julio de 2016
Datos adjuntos: 1632-13-EP-sen.pdf



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 25 de julio de 2016 16:33
Para: 'vdelgado@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 13 de julio de 2016
Datos adjuntos: 1632-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de julio del 2016
Oficio 3984-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANABÍ

(Ex Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí-Manta),
Manta.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 223-16-SEP-CC de 13 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1632-13-EP**, presentada por Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, administrador de la Corporación Nacional de Electricidad, referente al juicio 2013-0101, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 02 cuerpos con 159 fojas útiles de su instancia (150 copias certificadas y 09 copias originales), a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

